

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

● OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece la ordenación del Bachillerato para las personas adultas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica especial atención a la educación de personas adultas, con el objetivo de que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Por ello, regula las condiciones para impartir las enseñanzas conducentes a títulos oficiales entre las que se encuentran las enseñanzas postobligatorias.

En su artículo 69 establece que las Administraciones Educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional, y que les corresponde adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características.

Asimismo, establece que la Consejería competente en materia educativa regulará y convocará anualmente pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller.

El Decreto 75/2008, de 6 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato, establece en su disposición adicional primera que la Consejería competente en materia educativa establecerá la oferta y regulará las condiciones en las que se impartirán las enseñanzas de Bachillerato para las personas adultas, en régimen presencial, semipresencial y a distancia.

La Resolución 4 de marzo de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, desarrolla la ordenación establecida en el citado Decreto 75/2008, de 6 de agosto, en diversos aspectos comunes para todos los regímenes del Bachillerato, tales como el acceso, la matrícula y la permanencia; la estructura del Bachillerato y el itinerario educativo del alumnado; la evaluación, promoción y titulación del alumnado; los documentos de evaluación, la atención a la diversidad y otros aspectos adicionales de la ordenación académica del Bachillerato.

No obstante, con el fin de dar una respuesta adecuada y facilitar la formación permanente, resulta necesario determinar las condiciones de acceso de las personas adultas a las enseñanzas de Bachillerato, la oferta de estas enseñanzas tanto en régimen nocturno como en régimen a distancia y regular las pruebas para la obtención del título de Bachiller.

Vistos el Decreto 144/2007, de 1 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Ciencia, el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a propuesta de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, previo informe de la Secretaría General Técnica,

RESUELVO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Resolución tiene por objeto establecer la ordenación del Bachillerato para personas adultas y regular la prueba para la obtención directa del título de Bachiller.

2. Será de aplicación a todos los centros docentes de Asturias que hayan sido autorizados para impartir las enseñanzas del Bachillerato para las personas adultas.

Artículo 2.—*Regímenes del Bachillerato para personas adultas.*

1. Las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas se impartirán en régimen nocturno, en régimen a distancia y en las modalidades y vías que en cada caso se autoricen.

2. Los centros docentes podrán impartir en el régimen nocturno, en el régimen a distancia, o en ambos, las modalidades y vías para las que hayan obtenido autorización según lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato.

3. La oferta de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas se regirá por los principios de movilidad, flexibilidad y transparencia.

Artículo 3.—Requisitos de acceso.

1. Las personas adultas que deseen acceder a las enseñanzas de Bachillerato deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.º) Estar en posesión del título de Graduado o de Graduada en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, o de alguno de los títulos a los que se refiere el artículo 2 de la Resolución 4 de marzo de 2009, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 2.º) Ser mayor de dieciocho años o cumplir dieciocho años en el año natural en que comience el curso académico.

2. Excepcionalmente, podrán acceder a las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas los mayores de dieciséis años de edad que acrediten encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario
- b) Que tengan acreditada la condición de deportistas de alto rendimiento o alto nivel.
- c) Que se encuentren en circunstancias excepcionales que les impidan realizar estudios de Bachillerato en régimen ordinario diurno.

3. La Dirección del centro docente podrá requerir la presentación de los documentos que acrediten las circunstancias alegadas a las que se refiere el apartado anterior, para resolver acerca de la matrícula del alumno o de la alumna.

Artículo 4.—Matrícula y permanencia.

1. La matrícula del alumnado se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 9 de la Resolución 4 de marzo de 2009, eligiendo una modalidad y, en su caso, vía de las establecidas en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

2. El alumnado que curse el Bachillerato para personas adultas en el régimen nocturno o en el régimen a distancia, no estará sometido a limitación temporal de permanencia en estas enseñanzas.

3. El alumnado podrá solicitar la anulación de la matrícula antes de finalizar el mes de abril del año académico correspondiente.

Artículo 5.—Movilidad entre los diversos regímenes del Bachillerato.

1. Podrán incorporarse al régimen a distancia o al régimen nocturno de Bachillerato aquellos alumnos y alumnas que hubieren agotado los años de permanencia del régimen ordinario diurno y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3.

2. El alumnado procedente del régimen ordinario diurno que se incorpore al régimen nocturno o al régimen a distancia del Bachillerato no deberá matricularse de aquellas materias superadas en la sesión de evaluación final, ordinaria o extraordinaria, del último año en que hubiera estado matriculado en Bachillerato.

3. Si alguna de las materias pendientes de evaluación positiva en el régimen de procedencia no se impartiese en el régimen de Bachillerato, nocturno o a distancia, en que el alumno o la alumna se encuentren matriculados, estos deberán cursar otras entre las que oferte el centro docente.

4. La reincorporación al régimen ordinario diurno desde el régimen nocturno o desde el régimen a distancia, se podrá realizar siempre que anteriormente no se hubiera agotado el máximo de cuatro años de permanencia en el régimen ordinario diurno y se realizará de acuerdo con las condiciones de promoción y/o permanencia establecidas en los artículos 15 y 16 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

5. El alumnado podrá cambiar entre el régimen nocturno y a distancia, y viceversa, sin más trámites ni condiciones que los derivados de la solicitud de plaza, en su caso, y de la necesaria formalización de la matrícula, conservando en todo caso las calificaciones de las materias superadas en uno u otro régimen.

6. El cambio de régimen de enseñanza se registrará en el Expediente y en el Historial académico en el apartado correspondiente a circunstancias académicas.

Artículo 6.—Currículo y adaptación a las personas adultas.

1. El currículo aplicable al Bachillerato para personas adultas será el establecido en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, y en la Resolución 4 de marzo de 2009.

2. Los centros docentes que impartan el Bachillerato en los regímenes nocturno y/o a distancia, incorporarán en la concreción curricular del Bachillerato las orientaciones metodológicas específicas para las personas adultas que cursen estas enseñanzas de acuerdo con las circunstancias personales de edad, experiencia laboral u otras.

3. En las programaciones docentes se determinarán las adaptaciones necesarias para la impartición del Bachillerato para personas adultas y la metodología apropiada para los regímenes nocturno y a distancia, según proceda.

4. Los métodos y materiales didácticos aplicables al régimen a distancia deberán permitir al alumnado el desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos de la etapa y cumplirán con el requisito de ser autosuficientes para que los alumnos y las alumnas puedan organizar y controlar su proceso de aprendizaje de forma autónoma.

Artículo 7.—Evaluación del alumnado y propuesta de título.

1. La evaluación del alumnado que curse el Bachillerato en régimen nocturno será continua y se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, y en la Resolución de 4 de marzo de 2009.

2. La evaluación del alumnado que curse el Bachillerato en el régimen a distancia se realizará mediante la realización de tres pruebas presenciales y escritas para cada materia a lo largo del curso, una cada trimestre, y una prueba final al término de cada curso que se realizará en junio para el alumnado que curse exclusivamente materias de 1.º, y en mayo para el alumnado que curse 2.º de Bachillerato. En el mes de septiembre se realizará una evaluación extraordinaria, tanto para 1.º curso como para 2.º curso, que abarcará la totalidad de la materia o materias pendientes.

3. De conformidad con el principio de flexibilidad que rige la educación de las personas adultas, no serán de aplicación las condiciones de promoción establecidas en el artículo 15 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

4. En las sesiones de evaluación final, ordinaria o extraordinaria, se evaluarán y calificarán, en primer lugar, las materias pendientes del curso o bloques anteriores a aquél en el que se encuentre matriculado el alumno o la alumna, siempre que las hubiera cursado.

Las materias de primer curso, o de los bloques primero o segundo en el caso del Bachillerato en régimen nocturno, que estén sometidas a la prelación establecida en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, deberán haberse superado para poder evaluar y calificar, respectivamente, las materias del segundo curso, o de los bloques segundo o tercero.

5. La propuesta de titulación se realizará en la evaluación final, ordinaria o extraordinaria, en la que el alumno o la alumna supere la totalidad de materias del Bachillerato, indistintamente del curso o del bloque en el que se encuentre matriculado. A este fin, en el régimen nocturno se convocarán sesiones de evaluación final específicas para el alumnado de primer o segundo bloque que pueda alcanzar dicha titulación, en las mismas fechas en que se realicen las sesiones de evaluación final del tercer bloque.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN NOCTURNO

Artículo 8.—*Organización y horario.*

1. Las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno tendrán carácter presencial y de asistencia obligatoria a las clases.

2. Las materias de Bachillerato en régimen nocturno se cursarán en tres bloques. Cada bloque se cursará en un año académico.

3. Las materias correspondientes a los dos cursos de Bachillerato se distribuirán por parte de los centros docentes en tres bloques, según se establece en el anexo I.

No obstante, con el objeto de que los bloques generen itinerarios formativos coherentes con la modalidad cursada y con las vías de acceso a la Universidad o a estudios posteriores, los centros docentes organizarán las materias de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 de la Resolución de 4 de marzo de 2009.

4. El horario semanal dedicado a cada materia será el que figura en el anexo I.

5. El horario lectivo del alumnado se desarrollará de lunes a viernes entre las 17 horas y las 22.30 horas. En el tercer bloque podrá contemplar dos horas semanales de refuerzo para aquellas materias del segundo bloque objeto de examen en las pruebas de acceso a la Universidad.

Artículo 9.—*Itinerario educativo del alumnado.*

1. Con carácter general, la incorporación al régimen nocturno se realizará según el orden de bloques establecido en el anexo I, en el bloque en el que el alumno o la alumna deba cursar mayor número de materias. Tendrán la consideración de materias pendientes, aquellas materias que el alumno o la alumna deba cursar y que se encuentren incluidas en bloques anteriores a aquel al que se haya incorporado.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, quienes no hubieran cursado con anterioridad las materias comunes de segundo curso de Bachillerato, en el régimen ordinario diurno o en el régimen a distancia se incorporarán al segundo bloque en el régimen nocturno.

3. El alumno o la alumna que, una vez cursado el bloque primero o el bloque segundo, tenga alguna materia no superada, podrá optar por matricularse de nuevo en el mismo bloque cursando únicamente las materias no superadas, o por matricularse en el siguiente bloque, cursando todas las materias del bloque que corresponda y además las materias pendientes del bloque o bloques anteriores, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Resolución de 4 de marzo de 2009 en cuanto a las normas de prelación entre materias.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el número de materias que deba cursar y superar un alumno o una alumna para alcanzar la titulación sea inferior a cinco, podrá optar por matricularse en el bloque segundo o en el bloque tercero, según corresponda, en el que se imparta alguna de aquellas materias y cursar como pendientes las materias del bloque o bloques anteriores.

5. Una vez cursado el bloque tercero, si el alumno o la alumna no está en condiciones de obtener el título de Bachiller, se matriculará únicamente de las materias que le queden pendientes de superación de dicho bloque y, en su caso, de los anteriores.

Artículo 10.—*Tutoría docente.*

1. Cada grupo de alumnos y de alumnas tendrá un tutor o una tutora de entre el profesorado que imparta clase al grupo, conforme se establece en el artículo 22.2 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

2. En el horario lectivo de este profesor o profesora se incluirá una hora semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con el alumnado. Estas actividades se realizarán de forma individualizada antes del inicio de las clases o una vez finalizadas.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN A DISTANCIA

Artículo 11.—*Organización y tutorías.*

1. Las enseñanzas de Bachillerato en régimen a distancia se organizan en dos cursos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

2. Los alumnos y las alumnas podrán matricularse de las materias que deseen del primero y segundo cursos, según sus posibilidades y disponibilidad de tiempo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Resolución de 4 de marzo de 2009 en cuanto a prelación de materias.

La asistencia a las tutorías en el régimen a distancia tendrá carácter voluntario, por lo que no podrá exigirse como requisito para poder presentarse a las pruebas de evaluación ni para superar las materias.

3. La atención al alumnado en cada materia se organizará por el sistema de tutorías de materia establecido en el artículo siguiente.

Artículo 12.—*Tutorías de materia.*

1. Las tutorías de materia se realizarán a distancia y de forma presencial, de manera individual y colectiva, según el calendario establecido por el centro docente y que se hará público antes del inicio de cada año académico, en el que se especificarán las fechas y horas de las tutorías individuales y colectivas en cada materia.

2. Mediante la tutoría individual, que podrá ser presencial o no presencial, el tutor o tutora de materia hará un seguimiento individualizado del proceso de aprendizaje del alumno o de la alumna, le orientará y resolverá cuantas dudas le surjan. La Jefatura de Estudios establecerá el plazo máximo de respuesta a las cuestiones que plantee el alumnado en las tutorías individuales no presenciales. La tutoría no presencial se podrá llevar a cabo mediante herramientas telemáticas, telefónicas o por correspondencia.

3. Se realizarán tutorías colectivas para cada materia, que serán presenciales y se celebrarán semanalmente.

No obstante, al inicio de cada trimestre se celebrará una tutoría colectiva para informar al alumnado de la programación de actividades; a mediados del trimestre, se realizará una tutoría colectiva para el seguimiento del alumnado; y al final del trimestre, se celebrará una tutoría colectiva para la preparación de la evaluación que corresponda. Las restantes tutorías colectivas estarán orientadas al desarrollo de destrezas en cada materia según un programa de actividades que el tutor o la tutora de materia establezca y que dará a conocer al alumnado al comienzo del curso.

4. Quienes no puedan asistir a las tutorías colectivas deberán informar al tutor o tutora para que se organice la tutoría individual que se ajuste más a sus posibilidades.

5. La atención tutorial se llevará a cabo por los miembros del equipo educativo del centro docente que imparta las enseñanzas de Bachillerato en régimen a distancia. El equipo educativo estará integrado por una jefa, o un jefe de estudios adjunto y por el profesorado de la especialidad establecida para cada una de las materias.

Artículo 13.—*Constitución de grupos de tutorías de materia.*

1. Se constituirá un grupo de tutoría de materia para cada curso por cada 100 alumnos o alumnas.

2. Se nombrará un tutor o una tutora de materia para cada uno de los grupos de tutoría de materia que se constituya, que dedicará, para cada uno de los turnos en que se ofrezcan las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en su régimen a distancia, un período lectivo semanal al apoyo tutorial individual y otro período lectivo semanal al apoyo tutorial colectivo.

Artículo 14.—*Tutoría de curso.*

1. Se designará un tutor o tutora para cada uno de los dos cursos del Bachillerato entre el profesorado que imparta docencia en el régimen a distancia y cuya dedicación horaria será la establecida con carácter general para las tutorías de grupo en el régimen diurno.

2. Además, la Jefatura de estudios podrá designar a un profesor o profesora, con una dedicación de una hora lectiva semanal, para coordinar las comunicaciones de los distintos tutores de materias y de curso con el alumnado y viceversa.

Artículo 15.—*Organización de pruebas de evaluación en el régimen a distancia en colaboración con otros centros docentes o instituciones públicas.*

1. Los centros docentes que impartan el Bachillerato a distancia, previa autorización de la Dirección General competente en materia de ordenación académica, podrán organizar las pruebas escritas presenciales a que se refiere el artículo 7.2, en colaboración con otros centros docentes e instituciones públicas para facilitar la realización de dichas pruebas al alumnado matriculado.

2. En todo caso, el lugar y fechas de realización de las pruebas, así como la relación del alumnado que deba presentarse a dichas pruebas en cada lugar, se publicarán al menos quince días antes de la fecha de realización, tanto en el centro docente que imparte el Bachillerato en régimen a distancia como en los centros colaboradores.

3. La elaboración, aplicación, corrección y calificación de las pruebas será responsabilidad del profesorado del centro docente que imparta el Bachillerato en régimen a distancia.

Artículo 16.—*Profesorado del régimen a distancia.*

El profesorado encargado de la docencia en el régimen a distancia estará constituido, preferentemente, por profesorado con destino definitivo en el centro docente, y que tenga experiencia y formación en educación a distancia y en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

CAPÍTULO IV. PRUEBA PARA LA OBTENCIÓN DIRECTA DEL TÍTULO DE BACHILLER PARA LAS PERSONAS MAYORES DE 20 AÑOS

Artículo 17.—*convocatoria de la prueba.*

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, la Consejería competente en materia de educación convocará pruebas para la obtención directa del título de Bachiller, que se producirá siempre que mediante ellas se demuestre haber alcanzado los objetivos del Bachillerato establecidos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los fijados en el currículo regulado en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto. Dichas pruebas se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.

2. La prueba se convocará una vez al año y se realizará en el período comprendido entre el primer día lectivo del mes de enero y el último día lectivo del mes de marzo de cada año académico, en las fechas que se establezcan en cada convocatoria anual.

3. Para presentarse a la prueba para la obtención directa del título de Bachiller se requiere tener 20 años de edad.

4. No podrán realizar la prueba aquellas personas que ya se encuentren en posesión del título de Bachiller, cursado u obtenido por otra modalidad o vía.

Artículo 18.—*Inscripción y lugar de realización de la prueba.*

1. Las personas interesadas solicitarán la inscripción para la prueba en un Instituto de Educación Secundaria que imparta el Bachillerato para personas adultas o en aquellos otros que establezca la convocatoria anual.

2. En la solicitud de inscripción se indicará la modalidad o en su caso vía, y la materia o materias de las que desee examinarse y que no hubiera superado con anterioridad. Asimismo, se indicará la materia o materias para las que solicita exención o convalidación, según la normativa aplicable al efecto.

3. La prueba será aplicada en los Institutos de Educación Secundaria que impartan el Bachillerato para personas adultas en los regímenes nocturno o a distancia, sin perjuicio de que pueda realizarse en otros centros docentes si el número de personas inscritas aconseja su agrupación.

Artículo 19.—*Estructura de la prueba.*

1. La prueba constará de un ejercicio de cada una de las materias del Bachillerato, de los que cada persona realizará los que correspondan a las materias para las hubiera formalizado la inscripción.

2. Los ejercicios de las materias estarán relacionados con los contenidos y criterios de evaluación que figuran en el currículo de cada una de dichas materias establecido en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

3. La Dirección General competente en materia de ordenación académica elaborará los ejercicios que componen la prueba y establecerá los criterios de evaluación y de calificación de los mismos.

Artículo 20.—*Tribunal.*

1. En cada centro docente en que se celebre la prueba se constituirá un tribunal, que se encargará de su aplicación, corrección, evaluación y calificación, que será presidido por el Director o la Directora del Instituto de Educación Secundaria del centro o por un Inspector o Inspectora de Educación e integrado además por, al menos, un vocal por cada una de las especialidades del profesorado correspondientes a las materias que integran la prueba y que pertenezcan a los Cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Enseñanza Secundaria. Actuará de Secretario o de Secretaria el vocal o la vocal de menor de edad.

2. El nombramiento de los miembros de los tribunales, así como de los suplentes, será publicado en el tablón de anuncios de cada centro educativo en que se celebre la prueba para la obtención del título de Bachiller.

Artículo 21.—*Evaluación y calificación de la prueba.*

1. El ejercicio de cada materia se calificará de cero a diez sin decimales, considerándose negativas las calificaciones inferiores a cinco.

2. El Tribunal levantará acta de la sesión de evaluación y cumplimentará el acta de calificación, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Resolución de 4 de marzo de 2009, en la que se reflejará la calificación obtenida por cada persona en cada uno de los ejercicios de que conste la prueba, así como la exención o convalidación que proceda en su caso, la calificación que hubiera obtenido en aquellas materias superadas con anterioridad, y la nota media de Bachillerato.

3. La nota media de Bachillerato se calculará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Resolución de 4 de marzo de 2009.

Artículo 22.—*Reclamación contra las calificaciones.*

1. Contra la calificación obtenida podrá presentarse reclamación dirigida ante el Presidente o Presidenta del Tribunal, en la Secretaría del centro docente en que se haya celebrado la prueba, conforme al procedimiento que se establezca en la convocatoria correspondiente.

2. Contra la resolución de la reclamación se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Consejero o la Consejera competente en materia de educación. La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 23.—Título de Bachiller.

1. Obtendrán directamente el título de Bachiller aquellas personas mayores de 20 años que hayan superado cada uno de los ejercicios de que consta la prueba a que se refiere el artículo 19.

2. La propuesta del título de Bachiller será realizada por el Director o la Directora del centro docente en el que se haya realizado la prueba.

Artículo 24.—Custodia y archivo de documentos.

1. Las secretarías de los centros docentes en que se haya realizado la inscripción para la prueba, custodiarán las relaciones provisionales y definitivas de las personas admitidas a la prueba para la obtención directa del título de Bachiller, así como una copia de la solicitud de inscripción de cada una de ellas.

2. Las secretarías de los Institutos en que se haya realizado la prueba conservarán los expedientes de cada persona inscrita, las actas de evaluación y calificación y demás documentos relacionados con la celebración de la prueba.

3. Los Directores o las Directoras de los centros docentes en que se haya realizado la prueba remitirán una copia de las actas de evaluación y calificación a la Dirección competente en materia de ordenación académica, así como cualquier otra documentación que les sea requerida en relación con dicha prueba.

Disposición adicional primera. Culminación en el régimen a distancia de los estudios de Bachillerato de cualquier modalidad iniciados en otros regímenes de enseñanza

1. El alumnado que hubiera cursado los estudios de Bachillerato en el régimen ordinario diurno en cualquier modalidad y hubiera agotado los años de permanencia en dicho régimen de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, podrá culminar sus estudios en el régimen a distancia, cursando las materias que no hubiera superado.

2. Los centros docentes públicos autorizados para impartir el Bachillerato para personas adultas en el régimen a distancia podrán ofrecer las materias de cualquier modalidad y vía, sin necesidad de autorización previa, siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado de plantilla orgánica con destino definitivo en el centro docente de las especialidades de los cuerpos docentes que correspondan a las materias que deban impartir, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Disposición adicional segunda. Exención de la materia Educación Física para personas mayores de 25 años

1. Los alumnos y las alumnas mayores de veinticinco años o que cumplan esa edad en el año natural en el que se formaliza la matrícula pueden formular una solicitud de dispensa de la Educación física ante la dirección del centro en el momento de formalizar su matrícula.

2. La resolución de exención del Director o de la Directora se comunicará a la persona interesada y una copia se adjuntará al expediente académico del alumno o de la alumna, junto con una copia de su solicitud.

3. En los documentos de evaluación se anotará la exención de la materia Educación con la expresión "exento" o "exenta". En este caso la nota media del Bachillerato se calculará sin tener en cuenta esta materia.

Disposición adicional tercera. Normativa aplicable

Para todo lo no dispuesto en la presente Resolución se estará a lo establecido en la Resolución de 4 de marzo de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición transitoria primera. Implantación del régimen nocturno

1. Durante el año académico 2008-2009 se aplicará el currículo de las materias que correspondan del Bachillerato regulado en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, al primer bloque del Bachillerato en régimen nocturno; a las materias que se cursen en los bloques segundo y tercero se seguirá aplicando el currículo establecido en el Decreto 70/2002, de 23 de mayo, y en la Resolución de 23 de julio de 2002, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno (BOPA de 21 de agosto).

La incorporación del alumnado se realizará de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 23 de julio de 2002, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno (BOPA de 21 de agosto).

2. A partir del año académico 2009-2010, inclusive, todos los bloques en que se estructura el Bachillerato en régimen nocturno se cursarán de conformidad con el currículo establecido en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato y en la Resolución de 4 de marzo de 2009 de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La incorporación al régimen nocturno de Bachillerato se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

3. Quienes durante el curso 2008-2009 estuvieran cursando los bloques segundo y tercero y en el año académico 2009-2010 tengan pendientes de superación materias correspondientes a primero de Bachillerato, cursarán dichas

materias según el currículo establecido en el Decreto 70/2002, de 23 de mayo, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

Disposición transitoria segunda. Implantación del régimen a distancia

1. Durante el año académico 2008-2009 se aplicará el currículo de las materias que correspondan regulado en el Decreto 70/2002, de 23 de mayo.

La incorporación del alumnado se realizará de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 23 de julio de 2002, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen a distancia (BOPA de 21 de agosto).

2. A partir del año académico 2009-2010, inclusive, se aplicará la ordenación y el currículo de las materias establecido en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

La incorporación del alumnado al régimen a distancia de Bachillerato se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas la Resolución de 23 de julio de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen a distancia, y la Resolución de 23 de julio de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno.

Disposición final primera. Autorización para el desarrollo de la presente Resolución

Se faculta al titular de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 4 de junio de 2009.—El Consejero de Educación y Ciencia, José Luis Iglesias Riopedre.—14.642.

Anexo I. Organización y horario escolar del Bachillerato nocturno

ORGANIZACIÓN Y HORARIO ESCOLAR DEL BACHILLERATO NOCTURNO					
PRIMER BLOQUE	Horas	SEGUNDO BLOQUE	Horas	TERCER BLOQUE	Horas
Ciencias para el mundo contemporáneo	2				
Filosofía y ciudadanía	3				
		Educación física	1		
		Historia de la filosofía	3		
				Historia de España	3
Lengua castellana y literatura I	3	→		Lengua castellana y literatura II	4
Lengua extranjera I	3	Lengua extranjera II	3		
Una materia de modalidad de primero	4	Dos materias de modalidad de primero	8	Tres materias de modalidad de segundo	12
Una materia optativa de primero	4	Una materia optativa de segundo	4		
Religión	1	Religión	1		